



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARIA VICTORIA TORRES DE DÁVILA** contra el **JUZGADO OCTAVO (08) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

ANTECEDENTES

MARIA VICTORIA TORRES DE DÁVILA, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y se ordene al JUZGADO OCTAVO (08) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, declararse impedido, de traslado al proceso y sea tramitado y continuado por otro Juzgado Laboral.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el día 10 de diciembre de 2020 otorgó poder autenticado en Notaría 59 a la Doctora Juana María Montenegro Cantillo, abogada, identificada con cédula de ciudadanía No.57.433.612 y tarjeta profesional No. 120.634 del C.S. de la J., para que llevara el Proceso Ordinario Laboral en contra de la entidad Promociones La Gran Manzana S.A.S en razón al DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. Así mismo indicó que, El día 19 de julio de 2021 fue radicada la demanda ordinaria laboral, bajo el número de generación de la demanda en línea 212805 y posteriormente por el acta individual de reparto con fecha de 22 de julio de 2021, el proceso fue remitido hacia el Juzgado 08 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual se llevó bajo el radicado No. 11001410500820210045700, de igual manera indico que, no obtuvo otro pronunciamiento alguno por parte del Juzgado frente a la admisión del caso o trámite del mismo, que posteriormente, el día 10 de diciembre de 2021 se radicó ante el correo electrónico del Juzgado un oficio de impulso procesal, que, el día 10 de diciembre de 2021 el Juzgado dio acuse de recibido al correo electrónico de radicación y que a la fecha esa ha sido la única respuesta obtenida por su parte respecto del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el diez de febrero de dos mil veintidós (2022), a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra el **JUZGADO OCTAVO (08) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, Así mismo, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

El **JUZGADO OCTAVO (08) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, rindió informe señalando que la demanda fue repartida a ese Juzgado el 22 de julio de 2021, que, ese mismo día fue radicada en el Sistema de Actuaciones Judiciales Tyba, que, posteriormente el 27 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora elevó solicitud a través de correo electrónico, a

efectos de que le fuera informado el número de radicación asignado al proceso; solicitud que fue atendida por el Juzgado ese mismo día, que el 10 de diciembre de 2021 fue recibido un nuevo memorial vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora solicitando impulso procesal, de igual manera indicó que, frente a la solicitud, el Despacho procedió a calificar la demanda, inadmitiéndola a través de Auto de Sustanciación No. 444 del 14 de febrero de 2022, notificado el 15 de febrero de 2022 a través de los Estados Electrónicos que se encuentran publicados en el micrositio del juzgado, así como en el Sistema Tyba, y al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, esto es: montenegro.asociados.sas@gmail.com.

Así mismo, indicó que frente a los argumentos elevados por la accionante en su escrito de tutela, no es procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 140, 141, 142 y 143 del C.G.P., ya que a la fecha, no se ha recibido ninguna solicitud de recusación ante este Juzgado, por lo que no existe gestión alguna en ese sentido pendiente por tramitar.

De igual manera indicó que, la accionante solicita en su acción de tutela que “Se requiera al Juzgado a que dé traslado al proceso y sea tramitado y continuado por otro Juzgado Laboral.” debe decirse que, si lo pretendido por la accionante es que se declare la pérdida de competencia del accionado por haber transcurrido un año sin haberse dictado sentencia de única instancia conforme prevé el artículo 121 del C.G.P., esta norma no es aplicable al procedimiento laboral según lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 16150-2021.

Aunado a lo anterior indicó que, si el artículo 121 del C.G.P. fuera aplicable al procedimiento laboral, no resulta procedente lo pretendido en la acción de tutela como quiera que, dicha norma prevé que el término de un año para que se configure la pérdida de competencia, y se cuenta a partir de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, sin haberse dictado sentencia.

De igual manera, aclaró que frente a la mora judicial alegada por la parte actora, señala que el Juzgado ha tenido una carga importante de procesos que requieren de diferentes trámites, lo cual ha dificultado atender con mayor celeridad cada uno de ellos y que no ha incurrido en ninguna situación irregular o violatoria del debido proceso y finalmente solicitó que se declare la improcedencia de la acción de la tutela; o, en su defecto, se sirva declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que en lo relativo al impulso procesal requerido por la accionante, ha quedado superado con el Auto de Sustanciación No. 444 del 14 de febrero de 2022, el cual fue notificado el 15 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso alegado por la parte actora a fin de que se ordene al accionado **JUZGADO OCTAVO (o8) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a declararse impedido, de traslado al proceso, sea tramitado y continuado por otro Juzgado Laboral.

DEBIDO PROCESO

Al respecto, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:

“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

Así las cosas y, respecto de la eventual vulneración de derecho al debido proceso, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

Aunado a lo anterior, la misma Corporación indicó que la mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

Conforme al precedente jurisprudencial citado, considera este Despacho que a fin de establecer si en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales de la peticionaria y se deben seguir las reglas antes citadas, para ello, avizora este Despacho que conforme a la consulta de procesos emitido por la página de la rama

Judicial y al informe rendido por el accionado se logra establecer que en el expediente No. 11001410500820210045700, el día 14 de febrero de 2022 el Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió auto donde se inadmite demanda y se le concede del término legal a la misma para que sean subsanados los yerros que conllevaron a su inadmisión (Documento digital “Consulta procesos”).



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 008 Bogota Dc

Estado No. 17 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001410500820210045700	Ordinario	Maria Victoria Torres De Davila	Promociones La Gran Manzana S.A.S	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Concede 5 Días Hábiles Para Subsanar So Pena De Rechazo
11001410500820210035900	Ordinario	Maria Viviana Acuña Escuraina	Liceo Infantil Leonardo Da Vincit	14/02/2022	Auto Requiere - Previo A La Calificación De La Demanda. Requerir A La Parte Demandante Para Que Dentro Del Término De Cinco (5) Días Hábiles Allegue Lo Solicitado En Auto, So Pena De Rechazo.
11001410500820210046800	Ordinario	Mayra Alejandra Saenz Zea	Mangueras Y Acoples Sandro Vargas Sas	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Concede 5 Días Hábiles Para Subsanar So Pena De Rechazo

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

De igual manera, y teniendo en cuenta el recuento procesal citado, es claro para este Despacho que en el presente asunto no hay lugar a declarar mora judicial y violación al derecho al debido proceso, ello en atención a que si bien el Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., recibió por reparto el 22 de julio de 2021 el proceso y posteriormente la accionante allego escrito solicitando información sobre el número de radicación del proceso, la misma fue contestada por el juzgado el día 08 de agosto de 2021, brindando la información a la actora, que posteriormente la accionante allega escrito con solicitud de impulso procesal el 10 de Diciembre de 2021, y finalmente el 14 de febrero de 2022 posterior al estudio de la demanda la misma se inadmite y se le concede el término legal a la accionante para subsanar la demanda. Así las cosas se evidencia que existen múltiples motivos y todos razonables que justifican la demora como lo es la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de diciembre a las 6:00 pm y se reanudan el 11 de enero del 2022 a las 8:00 am por vacancia judicial.

De igual manera, se debe recordar al accionante que la congestión judicial a nivel nacional es un hecho notorio que genera problemas en los tiempos de respuesta a los ciudadanos, consecuencia de diferentes problemas económicos, técnicos y de infraestructura ajenos a la gestión del juez de conocimiento, lo que conlleva a que las peticiones elevadas por el actor deban ser estudiadas de manera conjunta con las solicitudes realizadas por las demás personas que tienen procesos en el Despacho accionado, a quienes se les debe garantizar el derecho de acceso a la justicia pero en condiciones de igualdad, circunstancia que lleva a que los expedientes deben ser tramitados en el orden de ingreso.

Por otro lado, se debe indicar que la parte accionante no acredita en esta acción constitucional la existencia de un perjuicio inmediato e irremediable, dado que no se aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la

Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Así mismo, con relación a la solicitud presentada por la accionante sobre la pérdida de competencia por parte del Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., toda vez que se ha superado el término señalado para el estudio del escrito de demanda, cabe destacar lo pronunciado al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 334 de 2020, indicó lo siguiente:

*“(...) La Sala considera que el artículo 121 del CGP es aplicable al procedimiento laboral, de conformidad con las conclusiones que se exponen a continuación. **En efecto, el artículo 121 del CGP es una norma cuyos propósitos son establecer unas reglas con las que se inste al juez a proferir una decisión en un plazo razonable** y regular un criterio de calificación para el desempeño de los funcionarios judiciales.*

(...)

*En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la **garantía del plazo razonable**; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia,*

*agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) **teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable. (...)***”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues, del material probatorio recaudado y analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se demuestra una moral judicial en el proceso No. 11001410500820210045700. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este Despacho que en el presente asunto no hay lugar a declarar violación del debido proceso de la actora, y en cuanto a la petición elevada en la acción constitucional, de declarar impedido al Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para conocer del proceso y que el mismo sea remitido y continuado por otro Juzgado Laboral, por mora judicial, concluye el Despacho que se debe negar en tanto y en cuanto no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales solicitados.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la vulneración de los Derechos fundamentales al debido proceso de la accionante o la demostración de un perjuicio inmediato e irremediable, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA VICTORIA TORRES DE DÁVILA**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

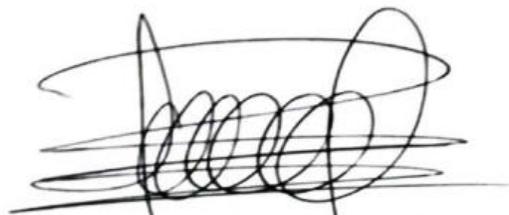
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **MARIA VICTORIA TORRES DE DÁVILA** contra el **JUZGADO OCTAVO (08) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

MF

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°024 del **21 de febrero de 2022.**



YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria